Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000638-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00529-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00529-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con Trámite N° 262-088-01399864 de fecha 18 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

---

[1] Al respecto, la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad fue formulada por el señor Francisco Miguel Ledezma Fano, en calidad de Gerente General de la empresa Textiles Fruto del Telar S.A., conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, se advierte que el presente recurso impugnatorio lo suscribe la citada persona, en representación de la citada persona jurídica; por lo que esta instancia considera que el requerimiento de información y el recurso impugnatorio ha sido formulado por la empresa Textiles Fruto del Telar S.A.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[3], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4], el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente ante la entidad con fecha 18 de febrero de 2021, requiriendo entre otra información, la siguiente:

> *"1. Requiero se me facilite un "REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE". (sobre impuesto, predial y arbitrios) en la que no solo aparezca mi deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones emitidas, y otros datos (…).*
> *2. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi código de contribuyente en materia tributaria (incluidos los procedimientos pagados).*
> *3. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi código de contribuyente en materia no tributaria (incluido los procedimientos pagados).*
> *4. Copias de TODOS los Expedientes Coactivos asociados a mi código de contribuyente en materia tributaria.*
> *5. Copias de TODOS los Expedientes Coactivos asociados a mi código de contribuyente en materia no tributaria.*
> *6. Especificar si se imputaron cheques en algún procedimiento coactivo, remitiendo la documentación respectiva.*
> *7. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi persona o mi cónyuge por multas y/o sanciones.*
> *8. Copias de todos los recibos de pago que se hayan emitido a mi nombre.*
> *9. Estado de los trámites presentados asociados a mi código de contribuyente y copia de la respuesta y cargo de notificación.*
> *10. Copia de mi declaración jurada de inscripción realizada que hubiere, así como del contrato de compraventa.*
> *11. Copia de la documentación que sustente la determinación de los arbitrios municipales.*
> *12. Cargos de notificación de las resoluciones notificadas.*
> *13. Qué domicilio fiscal se me considera vigente y a raíz de que motivo se cambió.*
> *14. Documentación que sustenta la validez de mis domicilios fiscales que he tenido y las fechas de su cambio.*
> *15. Remisión de documentación que sustenta la emisión de la cartilla de actualización de valores de tributos tales como declaraciones juradas, formatos HR, PU entre otras, remitiendo entre otras, las originales de inscripción, posteriores actualizaciones y sus cargos de notificación.*
> *16. Además de remitir copias de los escritos de objeción o declaración jurada que obren por parte de la Administración.*
> *17. Estado de mis solicitudes de prescripción deducidas ante el Ejecutor Coactivo y el área competente.*
> *18. Copia del procedimiento de fiscalización que se haya podido realizar a mi persona con toda la documentación y comunicaciones remitidas y sus cargos de notificación.*

---

[3] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[4] En adelante, Tribunal.

19. La resolución emitida en atención al tipo trámite otorgado a las solicitudes, declaraciones y objeciones formuladas.
20. Copia de las declaraciones juradas presentadas por mi persona y los anexos incluidos, entre ellos los planos, licencias y partidas adjuntas en su momento.
21. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de retención realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué bancos se enviaron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
22. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de inscripción realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
23. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de orden de captura realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
(…)
27. Copia de los documentos seguidos en el procedimiento de fiscalización que se me siguió y sus cargos de notificación.
28. Copia de las fichas de fiscalización y otras fichas respectivas.
29. Copia de los valores emitidos.
30. Forma de determinación del área verde y actividad industrial respecto a mi predio.
(…)
34. De dónde se toman los datos para determinar en el caso concreto de mi local, los arbitrios (datos como uso del predio, cantidad de habitantes, etc).
35. Copia de las Declaraciones de arbitrios de los años 2011 hasta la fecha sobre mi persona.
36. Copia de la carta de presentación con la información pertinente y sustentada del inicio del procedimiento de fiscalización que se me iniciara.
37. Copia de los valores y REC emitidos a mi nombre desde el año 1990 y copia de los escritos y resoluciones emitidas, junto con las constancias de notificación."

Que, al respecto cabe precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido el numeral 1.19 del artículo antes mencionado establece el principio de acceso permanente, por el cual la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes

[5] En adelante, Ley N° 27444.

y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo de la referida norma señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental;

Que, concordante con ello, en materia tributaria, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF[6], mediante el artículo 92 señala que los administrados tienen derecho, entre otros a: *"e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos. Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131";*

Que, por su parte el artículo 131 del precitado código, establece que *"Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria"* (subrayado agregado)*;* asimismo, el segundo párrafo del referido artículo, agrega que *"Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación (…)* (subrayado agregado)*";*

Que, en el presente caso el recurrente, mediante los ítems 1 al 23, 27 al 30 y 34 al 37, de su solicitud de acceso a la información pública requirió diversa información cuyo contenido le pertenece en calidad de administrado o contribuyente, conforme lo ha señalado el recurrente en diversos ítems de su solicitud de acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurrente solicitó acceder a información que custodia la entidad, respecto a deudas pendientes de pago, expedientes administrativos, recibos de pago, declaraciones juradas, determinación de arbitrios, escritos de objeción, solicitudes de prescripción, entro otros documentos; en los cuales se encuentra como deudora, parte o contribuyente; siendo evidente que la información requerida amerita que su emisión se haya dado en el marco de un expediente administrativo a cargo de la entidad, por lo que los pedidos en dichos extremos, constituyen el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444 y el derecho de los administrados contemplado en los artículos 92 y 131 del Código Tributario;

Que, conforme se advierte de las normas señaladas anteriormente, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

[6] En adelante, Código Tributario.

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Que, en tal sentido, se concluye que la información requerida por el recurrente mediante los ítems 1 al 23, 27 al 30 y 34 al 37, de su solicitud de información, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, además la solicitud de acceso a la información pública presentada contiene los siguientes requerimientos:

> *"24. Tras interponerse una revisión judicial (demanda) se suspende el procedimiento pero en procedimientos tributarios y no tributarios no se levantan las medidas cautelares trabadas. Ahora ¿existe un fundamento legal distinto al indicado en el numeral 16.5 que habilite a no levantar las medidas cautelares? ¿existe algún informe sustentatorio o directiva? Se puede remitir copia del mismo, de existir.*
> *25. Por qué no se levantan las medidas cautelares tras suspender el procedimiento coactivo bajo la causal de presentar demanda de revisión judicial?*
> *26. Tras suspender el procedimiento coactivo bajo la causal de presentar demanda de revisión judicial ¿se debe de admitir la demanda primero?*
> *(…)*
> *31. ¿Por qué si en los años 2011 se consideraba que no había área verde cercana, en los años posteriores se afirmaba que la afluencia en el área verde era alta?*
> *32. Base normativa para la determinación de los arbitrios municipales.*
> *33. Criterios utilizados en la determinación de los arbitrios municipales."*

Que, sobre el particular, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente a través de los ítems 24 al 26 y 31 al 33, ha realizado diversas consultas sobre competencias de la entidad respecto a procedimientos administrativos (tributarios, no tributarios, coactivos, cautelares, determinación de arbitrios, entre otros);

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados";*

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente, respecto a los ítems 24 al 26 y 31 al 33, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre un hecho señalado por el recurrente y sobre competencias de la entidad;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[7], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo l del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino al derecho de acceso al expediente (ítems 1 al 23, 27 al 30 y 34 al 37) y a consultas específicas sobre competencias de la entidad (ítems 24 al 26 y 31 al 33), este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los requerimientos formulados por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 2021;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el expediente materia de revisión al Servicio de Administración Tributaria de Lima, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00529-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con Trámite N° 262-088-01399864 de fecha 18 de febrero de 2021; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** y a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE**

[7] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

LIMA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

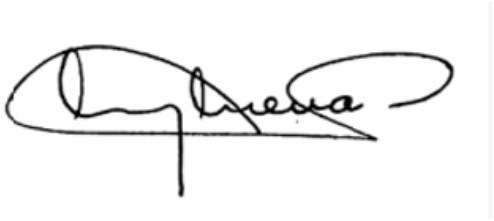

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mrmm/jcchs